



AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

(Trámite de audiencia e información pública)

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES; EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE; Y EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO.

ASOCIACIÓN PRL BOMBEROS, en representación de profesionales del ámbito de la prevención de riesgos laborales en el sector de emergencias y, en particular, del colectivo de bomberos, comparece en el trámite de audiencia e información pública conferido respecto del anteproyecto de ley arriba indicado y, dentro de plazo, formula las presentes:

ALEGACIONES

I. OBJETO DEL ESCRITO

El presente escrito tiene por objeto formular alegaciones al anteproyecto de ley por el que se modifican la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, desde la perspectiva específica del sector de emergencias y, singularmente, del colectivo de bomberos.

La asociación compareciente valora positivamente toda iniciativa normativa dirigida a reforzar la protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras, en especial frente a riesgos emergentes, riesgos psicosociales, violencia y acoso, efectos del cambio climático, adaptación del trabajo a la persona y mejora de la integración de la prevención en la empresa. Sin embargo, el texto proyectado contiene determinadas previsiones que, lejos de reforzar el nivel de protección del colectivo de bomberos, pueden generar un efecto contrario: reducción material del ámbito de aplicación de la normativa preventiva, incremento de la inseguridad jurídica, habilitación de interpretaciones expansivas restrictivas de derechos y ausencia de una adaptación técnica suficiente a la singularidad funcional y operativa de los servicios de emergencia.

Por ello, se formulan las siguientes alegaciones, con especial atención a la redacción proyectada del artículo 3 de la Ley 31/1995, así como a las modificaciones relativas a la vigilancia de la salud, agentes territoriales de prevención, configuración de conceptos jurídicos indeterminados y técnica normativa empleada.



II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS LEGÍTIMO

La Asociación PRL BOMBEROS ostenta interés legítimo en el presente trámite por representar intereses profesionales y preventivos directamente afectados por la regulación proyectada. El colectivo de bomberos desarrolla una actividad de especial peligrosidad, elevada exposición a agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, sometida a turnicidad, penosidad, intervenciones imprevisibles, exigencia física y psicológica continuada, así como a una intensa interacción entre operatividad y protección de la salud.

Cualquier modificación del marco normativo preventivo que afecte a la delimitación de su ámbito subjetivo de aplicación, a la vigilancia de la salud, a la adaptación del trabajo a la persona o a los instrumentos de participación preventiva incide de manera directa y cualificada en dicho colectivo, de ahí la plena legitimación de esta parte para comparecer y alegar.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

Debe partirse de una premisa esencial: el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato se conecta, además, con el derecho a la vida e integridad física y moral del artículo 15 CE, con el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE y con la obligación general de que toda actuación normativa respete los principios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, claridad y buena regulación.

La normativa de prevención de riesgos laborales no puede construirse, en sectores de riesgo extremo como el de emergencias, a partir de cláusulas abiertas o fórmulas de exclusión genérica que permitan vaciar de contenido el derecho a una protección eficaz. Por el contrario, cuando concurren actividades especialmente peligrosas, la exigencia constitucional y legal no es la relajación del estándar preventivo, sino su máxima precisión, concreción y adaptación técnica.

El anteproyecto contiene algunos avances materiales de indudable relevancia. Sin embargo, también incorpora previsiones problemáticas cuya redacción actual no satisface plenamente las exigencias de seguridad jurídica, certeza normativa, proporcionalidad y respeto al nivel de protección ya alcanzado.

IV. ALEGACIONES ESPECÍFICAS

PRIMERA. - OPOSICIÓN A LA REDACCIÓN PROYECTADA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, POR PERMITIR UNA INTERPRETACIÓN EXPANSIVA DE LA EXCEPCIÓN Y POR COMPROMETER LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMATIVA PREVENTIVA AL COLECTIVO DE BOMBEROS



1. Sobre la especial trascendencia del precepto

La principal objeción de esta parte se dirige frente a la redacción proyectada del artículo 3 de la Ley 31/1995, en cuanto mantiene una técnica normativa basada en las “particularidades” de determinadas actividades desarrolladas en el ámbito de las funciones públicas, entre ellas los servicios operativos de protección civil. Esa formulación, si no se delimita con precisión extrema, permite una interpretación expansiva de la excepción y, con ello, una exclusión material, total o parcial, del colectivo de bomberos del régimen común de prevención de riesgos laborales.

Tal entendimiento no puede compartirse ni desde la literalidad del vigente artículo 3.2 LPRL, ni desde su interpretación sistemática, ni desde la doctrina administrativa y jurisprudencial consolidada, que viene afirmando de forma reiterada que la Ley 31/1995 y su normativa de desarrollo resultan aplicables al colectivo de bomberos con carácter general.

2. La excepción del artículo 3.2 LPRL no opera por colectivo, sino solo respecto de actuaciones concretas cuyas particularidades impidan la aplicación íntegra de la norma

La singularidad funcional de los bomberos existe y nadie la discute. Pero de esa singularidad no se sigue, en modo alguno, una exclusión general del régimen preventivo. Antes, al contrario, la especial peligrosidad, penosidad e intensidad de los riesgos propios del servicio refuerzan la necesidad de que la normativa preventiva se aplique con toda su intensidad en el ámbito ordinario, estructural y planificable de la actividad.

La correcta interpretación del artículo 3.2 LPRL conduce a una conclusión precisa: la excepción no puede predicarse de un sector profesional completo ni de la mera pertenencia al colectivo de bomberos, sino exclusivamente de actuaciones concretas, singulares y extraordinarias en las que, por razones objetivas, inmediatas e inevitables, la aplicación íntegra y simultánea de determinadas exigencias preventivas resulte materialmente incompatible con la protección urgente de bienes jurídicos superiores, como la vida, la salud o la seguridad colectiva.

Por ello, la excepción legal no puede convertirse en regla. La norma proyectada debe distinguir con la máxima claridad entre, de un lado, la actividad ordinaria, estructural, permanente y planificable del servicio y, de otro, la actuación extraordinaria, urgente, crítica o catastrófica en la que puede existir una tensión real entre protección preventiva y necesidad inmediata de intervención.

3. Las tareas habituales y ordinarias de los bomberos están plenamente sujetas a la legislación preventiva

Las tareas habituales de los bomberos, aun cuando se desarrollen sobre el terreno, con riesgos relevantes, en escenarios cambiantes o con un cierto grado de imprevisibilidad, permanecen bajo el amparo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de su normativa de desarrollo. Solo cede ese principio en actuaciones verdaderamente excepcionales asociadas a situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, y solo en la medida estrictamente necesaria.

Esa regla general de aplicación comprende, entre otras actividades, la organización ordinaria del servicio, las tareas de parque, guardia, mantenimiento, revisión de equipos, maniobras, formación, prácticas, conducción ordinaria, logística, evaluación de riesgos, planificación preventiva, información, consulta, participación y vigilancia de la salud. Nada permite sostener que tales actividades queden fuera del marco ordinario de la LPRL.



La redacción proyectada del artículo 3 resulta, por ello, objetable si permite trasladar la excepcionalidad propia de ciertas intervenciones críticas al conjunto de la actividad profesional del colectivo. Tal desplazamiento transformaría una excepción funcional y puntual en una exclusión estructural de facto, con claro menoscabo del nivel de protección preventiva.

4. Riesgo de reducción del nivel de protección ya existente

La redacción propuesta del artículo 3 puede producir, en la práctica, efectos lesivos muy concretos para el colectivo de bomberos:

- a) inaplicación o relajación de la evaluación específica de riesgos en parques, talleres, maniobras, formación, mantenimiento, prácticas, guardias, desplazamientos, conducción y tareas logísticas;
- b) debilitamiento de la planificación preventiva y de la adopción de medidas organizativas, técnicas y de protección colectiva;
- c) trivialización de la necesidad de adaptar procedimientos, equipos, dotaciones y tiempos de trabajo a los riesgos reales del puesto;
- d) limitación de la exigibilidad de una vigilancia de la salud específica, periódica y de calidad;
- e) vaciamiento de la participación preventiva efectiva de delegados de prevención y órganos representativos;
- f) consolidación de una cultura administrativa según la cual la condición de bombero justificaría por sí sola un menor estándar de protección.

Nada de ello es compatible con el sistema de la Ley 31/1995 ni con el principio de protección eficaz del artículo 14 LPRL.

5. Vulneración del principio de seguridad jurídica y tensión con los artículos 15 y 40.2 de la Constitución

El artículo 9.3 CE garantiza la seguridad jurídica. Este principio exige que las normas que delimitan derechos, obligaciones y excepciones sean claras, previsibles y no habiliten interpretaciones arbitrarias o excesivamente abiertas. Una cláusula basada en las “particularidades” de ciertos servicios, sin delimitar de modo estricto qué funciones, en qué supuestos, con qué alcance y bajo qué garantías podrían quedar excepcionalmente moduladas, compromete directamente esa exigencia de certeza normativa.

Además, la seguridad y salud en el trabajo no constituye una cuestión de mera oportunidad organizativa. Afecta de forma directa al derecho a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 CE y al mandato dirigido a los poderes públicos por el artículo 40.2 CE. No es constitucionalmente admisible una interpretación normativa que, amparándose en la singularidad del servicio, rebaje de forma estructural la protección preventiva de quienes, precisamente, están expuestos a riesgos más intensos.

6. Contradicción con la lógica del Derecho de la Unión Europea

El marco europeo de seguridad y salud en el trabajo parte de una regla general de aplicación de la normativa preventiva, admitiendo modulaciones únicamente cuando determinadas actividades públicas presenten particularidades incompatibles de manera inevitable con esa aplicación. De ahí que la excepción deba interpretarse de forma estricta, nunca extensiva ni sectorial.



Por ello, una formulación nacional que permita una exclusión de facto del colectivo de bomberos en el ejercicio ordinario de sus funciones, o que posibilite una reducción general del nivel de protección en la actividad habitual del servicio, resultaría contraria al sentido y finalidad de la normativa marco europea en materia de seguridad y salud en el trabajo.

7. Solicitud

Por todo ello, se interesa la supresión de cualquier redacción ambigua o expansiva del artículo 3 proyectado y, subsidiariamente, su reformulación expresa para dejar establecido que:

- a) La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo son plenamente aplicables al colectivo de bomberos y a los servicios de emergencia en el ejercicio ordinario, habitual, estructural y planificable de sus funciones.
- b) La excepción solo podrá operar respecto de actuaciones concretas, excepcionales y debidamente justificadas, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe, calamidad pública u otros acontecimientos de análoga naturaleza, cuando la observancia íntegra de determinadas exigencias preventivas resulte objetivamente incompatible con la adopción inmediata de medidas indispensables para la protección de la vida, la salud o la seguridad colectiva
- c) En ningún caso la pertenencia al colectivo de bomberos, ni la mera naturaleza general del servicio, podrá justificar una exclusión general o una minoración estructural del régimen preventivo.
- d) Aun en los supuestos excepcionales, las Administraciones y órganos responsables deberán garantizar la seguridad y salud del personal actuante en la medida de lo posible, manteniendo todas aquellas obligaciones preventivas que sigan siendo compatibles con la naturaleza y urgencia de la intervención.

8. Propuesta de redacción alternativa del artículo 3 LPRL

A efectos de mayor claridad, esta parte propone que la redacción del artículo 3 incorpore una fórmula sustancialmente equivalente a la siguiente:

“La presente ley será plenamente aplicable al personal de los servicios operativos de protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y demás servicios de emergencia en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Únicamente podrán modularse determinadas exigencias de esta ley cuando concurran situaciones extraordinarias, excepcionales e inevitables, directamente vinculadas a la intervención operativa inmediata y siempre que tal modulación sea estrictamente necesaria, proporcionada, temporalmente limitada y compatible con el mantenimiento del máximo nivel de protección posible.

En ningún caso la pertenencia a dichos colectivos, por sí sola, podrá justificar la exclusión general o la inaplicación ordinaria de las obligaciones de evaluación de riesgos, planificación preventiva, formación, información, dotación de medios, vigilancia de la salud, organización preventiva y participación de las personas trabajadoras.”

SEGUNDA. - RELATIVA A LA VIGILANCIA DE LA SALUD: NECESIDAD DE REFORZAR GARANTÍAS DE VOLUNTARIEDAD, PROPORCIONALIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS

1. Sobre la ampliación proyectada del artículo 22 LPRL y de la vigilancia colectiva

La ampliación proyectada de la regulación de la vigilancia de la salud, tanto en su dimensión individual como colectiva, responde a una finalidad legítima de mejora de la protección. Sin embargo, el texto proyectado presenta problemas relevantes de delimitación jurídica y de técnica normativa, especialmente para colectivos como el de bomberos, en los que confluyen exposiciones intensas y acumulativas, elevada presión organizativa y operativa, exigencia permanente de aptitud funcional y un riesgo real de utilización expansiva de información médica especialmente sensible.

En el sector de emergencias, la vigilancia de la salud debe articularse de forma especialmente rigurosa, porque la información sanitaria puede proyectarse no solo sobre la prevención, sino también sobre la aptitud para el servicio, la organización de turnos, la asignación de funciones, la permanencia en determinadas tareas o la evolución profesional. Precisamente por ello, la norma no puede contentarse con ampliaciones genéricas del deber de vigilancia sin reforzar simultáneamente sus garantías materiales y procedimentales.

2. Riesgo de desdibujar el principio general de voluntariedad

La vigilancia de la salud no puede convertirse en un sistema de control médico permanente, difuso o desvinculado de sus fines preventivos. La regla general debe seguir siendo la voluntariedad, con las excepciones legalmente tasadas y de interpretación estricta. La ampliación del régimen proyectado, si no se matiza, puede favorecer aplicaciones que desdibujen esa voluntariedad, especialmente cuando se introducen controles tras ausencias prolongadas, recogida sistemática de datos de exposición, vigilancia colectiva y nuevos flujos informativos entre los servicios sanitarios y la organización.

En un colectivo como el de bomberos, donde la aptitud psicofísica tiene implicaciones funcionales evidentes, la ausencia de límites claros puede facilitar presiones, automatismos o usos de facto obligatorios no suficientemente justificados. Ello exige que la ley reafirme expresamente el carácter voluntario de la vigilancia de la salud como regla general y que las excepciones queden formuladas de manera estricta, tasada y proporcionada.

3. Protección de datos, confidencialidad e intimidad

Los datos relativos a la salud son datos especialmente protegidos. Por ello, la norma debe ser extraordinariamente cuidadosa al regular su recogida, tratamiento, conservación, circulación y acceso. La ampliación de obligaciones relativas a la recogida de información sobre exposición y daños, historia clínico-laboral, informes y documentación sanitaria exige una regulación mucho más precisa de la que ofrece el texto proyectado.

De no hacerse así, pueden generarse tratamientos excesivos o no minimizados, cesiones indebidas o innecesarias, accesos por sujetos no legitimados, utilización de información médica para finalidades ajenas a la prevención y una afectación indebida del derecho a la intimidad de las personas trabajadoras.

En el colectivo de bomberos, cualquier regulación ambigua en esta materia puede tener consecuencias especialmente graves, porque el dato sanitario puede acabar condicionando de forma impropia decisiones organizativas, funcionales o profesionales. Por ello, la ley debe cerrar con mayor precisión quién accede a qué datos, con qué finalidad exacta, qué información puede



comunicarse y cuál no, bajo qué garantías documentales y procedimentales y cómo se evita cualquier uso no preventivo de la información médica.

4. Necesidad de limitar la información transmisible a la empresa o Administración empleadora

La ampliación de la vigilancia de la salud no puede traducirse en una circulación ampliada del contenido clínico hacia la empresa o la Administración empleadora. La información que llegue a esta debe limitarse, como regla general, a conclusiones preventivas estrictamente necesarias: aptitud, no aptitud, aptitud con limitaciones o necesidad de adaptación del puesto, sin acceso al contenido clínico detallado salvo habilitación legal expresa y estrictamente justificada.

Cualquier diseño normativo que no cierre con claridad este extremo incrementa el riesgo de usos secundarios incompatibles con la finalidad preventiva y debilita la confianza necesaria para que la vigilancia de la salud cumpla su verdadera función protectora.

5. Especial problemática del retorno al trabajo tras ausencias prolongadas por motivos de salud

El anteproyecto introduce y refuerza mecanismos vinculados al retorno al trabajo tras ausencias prolongadas por motivos de salud. Esa finalidad puede ser legítima desde la perspectiva preventiva, pero debe configurarse con especial cautela. En el ámbito de bomberos, el retorno al servicio no puede convertirse en una vía indirecta para imponer controles desproporcionados, ampliar indebidamente la información sanitaria accesible o condicionar la reincorporación mediante procedimientos escasamente garantistas.

La actualización de la formación preventiva o la valoración de necesidades de adaptación pueden ser razonables, pero deben quedar vinculadas a riesgos concretos, con sujeción estricta a los principios de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y minimización de datos.

6. Solicitud

Por todo ello, se solicita la modificación del régimen proyectado de vigilancia de la salud para:

- a) Reafirmar expresamente el carácter voluntario de la vigilancia de la salud como regla general.
- b) Concretar de forma más estricta y restrictiva los supuestos excepcionales de obligatoriedad.
- c) Reforzar el principio de minimización de datos y la prohibición de tratar o comunicar datos de salud más allá de lo estrictamente necesario para la finalidad preventiva.
- d) Establecer que la información que llegue a la empresa o Administración empleadora se limite a conclusiones preventivas de aptitud, limitación o necesidad de adaptación, sin acceso al contenido clínico salvo habilitación legal expresa.
- e) Prever garantías reforzadas en colectivos de especial exposición y exigencia operativa, como bomberos, policías y demás servicios de emergencia.
- f) Asegurar que los procedimientos de retorno al trabajo tras ausencias prolongadas por motivos de salud se configuren con pleno respeto a la intimidad, a la confidencialidad y a la finalidad estrictamente preventiva del sistema.



TERCERA. - NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA O, AL MENOS, DE UNA CLÁUSULA EXPRESA DE ADAPTACIÓN TÉCNICA PARA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

1. Insuficiencia del tratamiento generalista

El anteproyecto incorpora riesgos emergentes, violencia y acoso, adaptación del trabajo a la persona, perspectiva de género y edad, cambio climático y otros elementos relevantes. No obstante, no contiene una adaptación suficientemente precisa a la realidad técnica y organizativa de los servicios de emergencia.

La actividad de los bomberos no es homologable a la de sectores productivos ordinarios. En ella confluyen: exposición súbita y extrema a riesgos graves e inminentes; actuación en escenarios dinámicos e incontrolados; trabajo con equipos complejos y exigencia física máxima; turnicidad, nocturnidad, estrés agudo y carga mental acumulativa; necesidad de compatibilizar respuesta inmediata y control preventivo.

Una reforma de esta envergadura debería haber incorporado, al menos, una previsión expresa de adaptación técnica para este tipo de servicios, evitando que la singularidad operativa se gestione mediante exclusiones abiertas o interpretaciones asistemáticas.

2. Consecuencias de la omisión

La ausencia de regulación específica produce un doble efecto negativo:

- a) por un lado, la administración o entidad empleadora puede invocar la singularidad del servicio para exceptuar obligaciones;
- b) por otro, la propia norma no ofrece herramientas técnicas suficientes para concretar cómo deben adaptarse evaluación, planificación, vigilancia, formación, equipos y participación preventiva a la realidad del servicio.

3. Solicitud

Se solicita incorporar una disposición adicional, o una previsión reglamentaria de desarrollo obligatorio, en la que se establezca la elaboración de criterios específicos para servicios de emergencia y bomberos, con especial atención a:

- a) evaluación específica de tareas operativas, de parque y de formación;
- b) riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales y cancerígenos;
- c) procedimientos de retorno al trabajo;
- d) adaptación de EPI y equipos a características antropométricas y funcionales;
- e) vigilancia de la salud específica de exposición;
- f) organización preventiva y dotaciones mínimas desde la perspectiva de seguridad y salud.



CUARTA. - REGULACIÓN DE LOS AGENTES TERRITORIALES DE PREVENCIÓN: FALTA DE DELIMITACIÓN SUFICIENTE Y RIESGO DE INTERFERENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS OPERATIVOS

1. Sobre la nueva figura

La incorporación de agentes territoriales de prevención puede responder a la finalidad legítima de extender cultura preventiva en pequeñas empresas sin representación legal de las personas trabajadoras. Sin embargo, el diseño proyectado presenta insuficiencias relevantes cuando se proyecta sobre estructuras complejas, jerarquizadas y operativas como los servicios de emergencia.

2. Falta de definición y posible solapamiento competencial

La norma no define con la precisión exigible:

- a) el encaje exacto de esta figura respecto de delegados de prevención, comités de seguridad y salud, servicios de prevención y representación sindical ya existente;
- b) el alcance material de sus competencias;
- c) sus límites en centros con operativa crítica o sometidos a cadena de mando funcional;
- d) los mecanismos para evitar interferencias organizativas.

En cuerpos de bomberos, donde las decisiones operativas se adoptan en marcos de urgencia, mando y coordinación técnica, la introducción de figuras preventivas externas o supra centrales debe realizarse con extrema cautela.

3. Riesgo de perturbación organizativa y de inseguridad

Sin una delimitación clara, esta figura puede dar lugar a: conflictos de competencia; duplicidades; interferencias en la organización del servicio; incertidumbre sobre facultades de acceso, información, propuesta o requerimiento; desnaturalización de los cauces internos de participación preventiva.

4. Solicitud

Se solicita que la actuación de los agentes territoriales de prevención quede limitada de forma expresa a funciones de apoyo, promoción, asesoramiento y acompañamiento, excluyéndose cualquier facultad que pueda interferir en la organización y funcionamiento de servicios públicos operativos como los de bomberos, especialmente cuando ya existan estructuras representativas preventivas o sindicales propias.

QUINTA. - EXCESIVA UTILIZACIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS Y REMISIONES ABIERTAS, CON AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

1. Observación general

El anteproyecto incorpora numerosas expresiones abiertas: “particularidades”, “características personales”, “riesgos psicosociales”, “cambios en la organización del trabajo”, “procedimientos



de retorno”, “fenómenos meteorológicos adversos”, “violencia y acoso”, “adaptación a la persona”, entre otras.

Muchas de estas categorías son materialmente razonables, pero su utilización masiva, sin suficiente concreción normativa o sin desarrollo garantizado, puede trasladar a la práctica administrativa y judicial una carga excesiva de determinación, en detrimento de la previsibilidad exigible.

2. Especial incidencia en servicios de emergencia

En el ámbito de los bomberos, la falta de precisión normativa es especialmente grave porque afecta a decisiones que han de ser simultáneamente rápidas, técnicas y respetuosas con los derechos preventivos.

Cuando la norma es ambigua, el resultado suele ser uno de estos dos:

- a) o bien se aplica de manera meramente formal y ritual;
- b) o bien se utiliza la indeterminación para justificar soluciones restrictivas de la protección.

Ambas posibilidades son indeseables.

3. Solicitud

Se solicita una revisión técnica del texto para:

- a) Acotar los conceptos más sensibles.
- b) Introducir criterios interpretativos en la propia ley o en el reglamento.
- c) Evitar remisiones en blanco.
- d) Reforzar la delimitación de los supuestos excepcionales.
- e) Asegurar que la amplitud conceptual no se traduzca en discrecionalidad material.

SEXTA. - ALEGACIÓN SOBRE LA TÉCNICA NORMATIVA Y LA SUFICIENCIA DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

1. Sobre la necesidad de motivación reforzada

Una reforma que altera elementos nucleares del sistema preventivo y que introduce nuevas obligaciones, nuevas definiciones, nuevas figuras y nuevas modulaciones del ámbito de aplicación requiere una motivación particularmente rigurosa.

No basta con afirmar genéricamente que la reforma moderniza la norma o mejora la protección. Es necesario justificar, de forma concreta y verificable: por qué cada cambio es necesario; qué problema real resuelve; qué impacto organizativo y económico produce; cómo afecta a sectores especialmente singulares; por qué la técnica escogida es preferible a otras alternativas.

2. Insuficiencias apreciables

Desde la perspectiva de esta parte, la memoria y la exposición de motivos no justifican con suficiente densidad determinados extremos especialmente delicados, entre ellos:



- a) la necesidad y alcance exacto de la reformulación del artículo 3 LPRL;
- b) la forma en que las nuevas previsiones se aplicarán a servicios públicos operativos;
- c) los límites del nuevo régimen de vigilancia de la salud y tratamiento de datos;
- d) el encaje funcional de los agentes territoriales de prevención;
- e) el impacto real de las nuevas cargas organizativas y documentales en administraciones y servicios de emergencia.

3. Consecuencia jurídica

Cuando una opción normativa afecta a derechos, garantías o delimitación de excepciones, la motivación insuficiente debilita la justificación de la medida desde la perspectiva de la proporcionalidad y de la buena regulación.

4. Solicitud

Se solicita que, antes de la aprobación definitiva del texto, se refuerce la motivación normativa y la memoria de impacto, con referencia específica al sector de emergencias, a los servicios de bomberos y a la incidencia real de la reforma sobre su protección preventiva.

SÉPTIMA. - NECESIDAD DE MANTENER UN ENFOQUE DE MÁXIMA PROTECCIÓN EN EL COLECTIVO DE BOMBEROS Y DE EVITAR CUALQUIER INTERPRETACIÓN REGRESIVA

La experiencia práctica acumulada en el ámbito de los servicios de extinción de incendios y salvamento evidencia que uno de los principales déficits históricos no ha sido el exceso de prevención, sino precisamente su insuficiente concreción, su aplicación genérica o su desplazamiento por razones organizativas.

Por ello, cualquier reforma legal en este ámbito debe partir de un criterio claro: las singularidades operativas del servicio no pueden utilizarse como argumento para rebajar el nivel de protección, sino como razón para reforzarlo con medidas específicas, realistas y exigibles.

Resulta imprescindible evitar cualquier interpretación regresiva de la norma. La condición de bombero no puede equivaler jurídicamente a menor tutela preventiva. La excepcionalidad de determinadas intervenciones no puede contaminar el régimen jurídico de toda la actividad. Y la necesidad de eficacia operativa no puede convertirse en fórmula de neutralización de derechos preventivos básicos.

OCTAVA. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN POR NO GARANTIZAR UNA DOTACIÓN MÍNIMA SUFICIENTE DE PERSONAL TÉCNICO Y POR SU INSUFICIENTE ADAPTACIÓN A ACTIVIDADES DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

1. Consideración general

La modificación proyectada del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención, al exigir que el servicio de prevención propio cuente, como mínimo, con tres especialidades o

disciplinas preventivas, responde en apariencia a una finalidad legítima de reforzamiento de la estructura preventiva interna. Sin embargo, esa mejora formal no asegura por sí sola la suficiencia material de los medios humanos necesarios para desarrollar una actividad preventiva real, continuada y eficaz, especialmente en sectores de elevada peligrosidad y complejidad organizativa, como los servicios de extinción de incendios y salvamento.

En efecto, la exigencia de un determinado número mínimo de especialidades no resuelve por sí misma cuántos técnicos de prevención resultan realmente necesarios, con qué dedicación efectiva, con qué implantación territorial y con qué presencia funcional para atender de forma adecuada la evaluación de riesgos, la planificación preventiva, el seguimiento de medidas, la formación, la investigación de daños, la vigilancia de la salud en su dimensión colectiva y la integración real de la prevención en la organización.

2. Insuficiencia de la exigencia estructural basada exclusivamente en especialidades

Desde la perspectiva de esta parte, el principal déficit de la reforma radica en que refuerza la estructura formal del servicio de prevención propio, pero sigue sin garantizar una dotación mínima suficiente de personal técnico. Un servicio puede cumplir nominalmente con el requisito de contar con tres especialidades y, sin embargo, encontrarse materialmente infradotado si no dispone de un número adecuado de técnicos de prevención, con dedicación real bastante y proporcional al tamaño de la plantilla, a la peligrosidad de la actividad, a la dispersión de centros y a la complejidad de los riesgos concurrentes.

La norma proyectada no fija una ratio mínima, ni criterios reglados suficientemente cerrados, ni parámetros objetivos que permitan determinar cuándo el servicio de prevención propio dispone verdaderamente de medios humanos bastantes. De este modo, la suficiencia de la dotación técnica queda excesivamente desplazada a valoraciones abiertas, organizativas o discrecionales, con el consiguiente riesgo de que la reforma termine produciendo un reforzamiento aparente, pero no una mejora material de la capacidad preventiva.

3. Necesidad de mínimos cuantificables o, al menos, de criterios reglados de determinación

Si el anteproyecto pretende reforzar de forma efectiva la organización preventiva, debería avanzar no solo en la exigencia de especialidades, sino también en la determinación de dotaciones mínimas de personal técnico o, subsidiariamente, en la fijación de criterios reglados suficientemente precisos para establecerlas. Tales criterios deberían atender, al menos, al número de personas trabajadoras, al número y dispersión territorial de centros de trabajo, a la inclusión de la actividad en el anexo I, a la turnicidad, a la continuidad del servicio, a la peligrosidad real de la actividad y a la complejidad técnica de los riesgos concurrentes.

Lo contrario permite que servicios preventivos formalmente conformes con el Reglamento resulten, sin embargo, incapaces de desplegar una actividad preventiva efectiva, con especial incidencia negativa en aquellas organizaciones en las que la prevención exige presencia continuada, conocimiento operativo del servicio, seguimiento de múltiples centros y respuesta técnica inmediata ante riesgos graves o complejos.

4. Especial incidencia en los servicios de emergencia y en el colectivo de bomberos

En el caso de los servicios de emergencia y, singularmente, de los bomberos, la insuficiencia de medios técnicos preventivos resulta especialmente grave. No se trata solo de actividades incluidas en ámbitos de elevada peligrosidad, sino de servicios sometidos a guardias, turnicidad, disponibilidad permanente, dispersión territorial, pluralidad de parques o centros, actividad operativa imprevisible, exigencia física máxima y exposición simultánea a riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales.

En ese contexto, la mera exigencia de tres especialidades mínimas no garantiza por sí sola una estructura preventiva materialmente suficiente. La realidad del servicio requiere no solo pluralidad disciplinar, sino también número bastante de técnicos, dedicación efectiva suficiente, conocimiento específico del riesgo operativo y capacidad de presencia real en la organización. De no establecerse tales garantías, la prevención corre el riesgo de quedar reducida a una cobertura formal sin traducción efectiva en la operativa diaria del servicio.

5. Problema de proporcionalidad y de técnica normativa

La reforma proyectada presenta, además, una insuficiente justificación específica acerca de por qué el mínimo de tres especialidades constituye el umbral adecuado en todos los supuestos y de por qué no se acompaña de reglas más precisas sobre suficiencia de medios humanos. Cuando una norma reglamentaria pretende reforzar la organización preventiva, debe asegurar que el cambio introducido no se agote en una exigencia nominal, sino que se traduzca en una capacidad preventiva real, verificable y proporcionada al riesgo existente.

Desde esta perspectiva, la técnica empleada resulta incompleta: endurece parcialmente la arquitectura formal del servicio de prevención propio, pero no garantiza de manera bastante la suficiencia material de personal técnico, lo que debilita la eficacia real de la reforma y su adecuación a actividades de especial complejidad funcional.

6. Solicitud

Por todo ello, se solicita que la modificación proyectada del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención sea revisada para:

- a) Incorporar una referencia expresa a la necesidad de dotación suficiente de personal técnico de prevención en los servicios de prevención propios, no limitada a la mera existencia formal de especialidades preventivas;
- b) Fijar, directamente o mediante remisión reglamentaria cerrada, criterios objetivos para determinar el número mínimo de técnicos exigible en función del tamaño de la plantilla, número y dispersión de centros, turnicidad, peligrosidad de la actividad, inclusión en el anexo I y complejidad organizativa y técnica del servicio;
- c) Prever una dotación reforzada y específicamente adaptada para actividades de especial peligrosidad y singularidad funcional, entre ellas los servicios de emergencia y bomberos;
- d) Asegurar que la reforma del artículo 15 RSP no se traduzca en un cumplimiento meramente formal, sino en una capacidad preventiva material, efectiva y verificable.



NOVENA. - NECESIDAD DE ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS DEBE IDENTIFICAR LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN SEGURA DE LAS TAREAS, OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS.

1. Insuficiencia del texto proyectado en relación con los recursos humanos como factor preventivo

El anteproyecto refuerza, en términos generales, la exigencia de que la planificación preventiva incluya los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución de las medidas preventivas, así como la necesidad de definir procedimientos de trabajo seguros para aquellas situaciones u operaciones susceptibles de generar riesgos. Sin embargo, el texto proyectado no impone con la claridad necesaria que la propia evaluación de riesgos deba identificar expresamente, cuando la naturaleza de la actividad así lo requiera, los recursos humanos mínimos necesarios para ejecutar las tareas en condiciones de seguridad.

Esta omisión resulta jurídicamente relevante. Si la evaluación de riesgos identifica peligros, deficiencias organizativas, exigencias operativas o procedimientos de especial peligrosidad, pero no obliga a determinar la suficiencia de personal necesaria para afrontar esos riesgos, la planificación preventiva puede quedar reducida a medidas genéricas o abstractas, sin integrar uno de los elementos causales más importantes del riesgo: la insuficiencia de dotación humana para la realización segura del trabajo.

2. La suficiencia de recursos humanos no es una cuestión meramente organizativa, sino un elemento preventivo esencial

En actividades de especial peligrosidad, la dotación de personal no constituye una mera opción de gestión o de distribución de efectivos, sino un factor directamente vinculado a la seguridad y salud de las personas trabajadoras. La ejecución segura de determinadas tareas depende objetivamente de que concurran recursos humanos suficientes para asumir funciones simultáneas de intervención, apoyo, control, relevo, seguridad, mando y cobertura.

Por ello, cuando la insuficiencia de personal incremente o agrave el riesgo, dicha circunstancia debe ser tratada como un verdadero factor preventivo y no como una cuestión ajena a la evaluación. La prevención de riesgos laborales no puede limitarse a identificar agentes físicos, químicos, biológicos o ergonómicos, ni siquiera a describir de forma abstracta los factores organizativos. Debe también determinar, allí donde resulte necesario, si la tarea solo puede ejecutarse de forma segura con una determinada dotación mínima de recursos humanos.

3. Especial necesidad de esta previsión en el colectivo de bomberos y en los servicios de emergencia

Esta alegación adquiere una intensidad singular en el ámbito de los servicios de emergencia y, en particular, en el colectivo de bomberos.

En este sector, la seguridad de la intervención no depende únicamente de la disponibilidad de equipos, de la formación o de la existencia de protocolos, sino de la suficiencia real de efectivos para desarrollar las funciones operativas en condiciones seguras. La dotación humana mínima puede resultar determinante, entre otros extremos, para garantizar:



- a) la entrada y progresión segura en zonas de riesgo;
- b) la constitución de equipos de intervención y de seguridad;
- c) la existencia de personal de apoyo exterior y relevo;
- d) la ejecución simultánea de tareas incompatibles con una dotación insuficiente;
- e) la conducción, el manejo de vehículos y equipos y la cobertura del servicio;
- f) la dirección, coordinación y supervisión operativa de la intervención;
- g) la respuesta segura en maniobras, prácticas, rescates, incendios, siniestros tecnológicos y demás actuaciones complejas.

En estas condiciones, la insuficiencia de recursos humanos no es un elemento secundario ni sobrevenido, sino uno de los factores que pueden comprometer de manera más intensa la seguridad del personal actuante.

4. Necesidad de que la evaluación no difiera este aspecto a una decisión posterior e indeterminada

No basta con que la planificación preventiva mencione de forma genérica la necesidad de recursos humanos. Es preciso que la evaluación de riesgos determine previamente, al menos cuando la naturaleza, peligrosidad o complejidad de la actividad lo exija, si la ejecución segura de la tarea depende de una dotación mínima de personal y, en su caso, cuál es esa dotación o cómo debe concretarse.

De otro modo, la suficiencia de personal queda relegada a una fase posterior, difusa o discrecional, desconectada del análisis preventivo de origen. Ello debilita el sistema, porque permite que uno de los factores determinantes del riesgo no quede identificado con la precisión necesaria desde el momento inicial de la evaluación.

La evaluación de riesgos debe constituir la base real de la planificación. Si la necesidad de efectivos humanos suficientes no aparece reflejada en aquella, la planificación corre el riesgo de prescindir de un elemento esencial de la protección eficaz.

5. Riesgo de infraprotección y de cumplimiento meramente formal

La ausencia de una previsión expresa sobre recursos humanos mínimos puede favorecer modelos de cumplimiento solo formal, en los que existan evaluaciones de riesgos, planes preventivos y procedimientos documentados, pero sin una traducción real en términos de suficiencia operativa del personal necesario para ejecutar el trabajo sin poner en peligro a quienes lo realizan.

En sectores como bomberos, esta deficiencia puede traducirse en una contradicción práctica especialmente grave: disponer de protocolos o medios teóricos adecuados, pero carecer de los efectivos necesarios para desplegarlos con seguridad. En tales casos, la insuficiencia de plantilla o de dotación deja de ser una cuestión de mera gestión y pasa a constituir un déficit preventivo estructural.

6. Necesidad de incorporar una previsión expresa en la ley o en el reglamento

Por todo ello, esta parte considera necesario que el texto proyectado incorpore una previsión expresa, ya sea en la regulación legal de la evaluación y planificación preventiva o en su desarrollo reglamentario, en virtud de la cual se establezca que la evaluación de riesgos deberá identificar, cuando la naturaleza, peligrosidad, complejidad o condiciones de ejecución de la actividad lo requieran, los recursos humanos mínimos necesarios para desarrollar las tareas, operaciones o procedimientos en condiciones de seguridad.

Dicha previsión no exige imponer una cifra uniforme y rígida para toda actividad o sector, pero sí obliga a reconocer normativamente que la suficiencia de personal puede constituir un componente esencial del riesgo y, por tanto, un contenido propio de la evaluación preventiva.

7. Solicitud

En atención a lo expuesto, se solicita:

1. Que se incorpore expresamente en la regulación proyectada de la evaluación de riesgos o de su desarrollo reglamentario la obligación de identificar, cuando la naturaleza, peligrosidad o complejidad de la actividad lo exija, los recursos humanos mínimos necesarios para la ejecución segura de las tareas, operaciones o procedimientos.
2. Que se establezca que, en tales supuestos, la suficiencia de personal no podrá quedar relegada a una decisión organizativa ajena al análisis preventivo, sino que deberá integrarse como elemento esencial de la evaluación y de los procedimientos de trabajo seguros derivados de ella.
3. Que, en los servicios de emergencia y extinción de incendios, se reconozca expresamente que la dotación humana mínima constituye un factor determinante de la seguridad de la intervención, de modo que su identificación deba constar de forma expresa en la evaluación de riesgos y en la planificación preventiva correspondiente.

DECIMA: MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DEL RD 39/1997 INCLUSIÓN DE LOS BOMBEROS COMO ACTIVIDAD DE ESPECIAL PELIGROSIDAD.

1. Objeto

La presente alegación tiene por objeto instar la modificación del Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, para incluir expresamente la actividad desarrollada por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (bomberos) como actividad de especial peligrosidad.

2. Justificación técnica

PRIMERO. – La actividad de los bomberos se desarrolla en el marco de intervenciones operativas en situaciones de emergencia, caracterizadas por la exposición directa, inmediata y simultánea a múltiples riesgos de elevada gravedad.

SEGUNDO. – Entre los riesgos inherentes a dicha actividad se incluyen, de forma no exhaustiva:



- Exposición a atmósferas tóxicas y contaminantes derivados de la combustión.
- Riesgos térmicos extremos (flashover, backdraft).
- Derrumbes estructurales y colapsos de edificaciones.
- Explosiones (BLEVE, gases, instalaciones industriales).
- Intervenciones en altura y en espacios confinados.
- Contacto con agentes biológicos y contaminantes peligrosos.

TERCERO. – Las condiciones en las que se desarrollan dichas intervenciones son dinámicas, lo que determina la existencia constante de situaciones de riesgo grave e inminente.

CUARTO. – A pesar de lo anterior, la normativa vigente no reconoce expresamente esta actividad como incluida en el Anexo I del RD 39/1997, lo que permite la implantación de modelos preventivos insuficientes y no adaptados a la realidad del riesgo.

Estos riesgos concurren de forma simultánea, dinámica e imprevisible, superando cualitativamente a las actividades actualmente incluidas. Asimismo, el riesgo en esta actividad es estructural, no residual debiendo gestionarse en la intervención.

3. Justificación jurídica

PRIMERO. – Sobre el concepto de riesgo grave e inminente.

El artículo 4 de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, define el riesgo grave e inminente como aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud.

La actividad de los bomberos encaja plenamente en esta definición, al implicar una exposición continua a situaciones donde el daño grave o mortal no solo es posible, sino estructuralmente inherente a la intervención.

SEGUNDO. – Sobre los principios de la acción preventiva.

El artículo 15 de la citada Ley establece la obligación de adaptar la acción preventiva a la naturaleza del riesgo y garantizar la protección eficaz de los trabajadores.

La exclusión de los bomberos del Anexo I impide la aplicación de un modelo preventivo reforzado, incumpliendo el principio de adecuación al riesgo.

TERCERO. – Sobre la obligación de evaluación específica.

El artículo 16 de la LPRL exige una evaluación de riesgos específica y adecuada.

Sin embargo, la no inclusión en el Anexo I facilita la utilización de evaluaciones genéricas, incompatibles con la complejidad y variabilidad de los riesgos presentes en las intervenciones de emergencia.



CUARTO. – Sobre el régimen del Anexo I del RD 39/1997.

El Anexo I recoge aquellas actividades que, por su especial peligrosidad, requieren una organización preventiva reforzada.

Las actividades actualmente incluidas (trabajos con riesgo químico, explosivo, en altura o en espacios confinados) coinciden parcialmente con los riesgos a los que están expuestos los bomberos, si bien en este caso dichos riesgos concurren de forma simultánea, lo que incrementa su peligrosidad de forma cualitativa.

QUINTO. – Sobre el principio de igualdad.

El artículo 14 de la prohíbe el trato desigual no justificado.

La exclusión de los bomberos, pese a estar expuestos a riesgos superiores o equivalentes a los de actividades incluidas en el Anexo I, constituye una diferencia de trato carente de justificación objetiva y razonable.

El Tribunal Supremo (STS de 13 de febrero de 2019) establece que la evaluación de riesgos debe ser real y ajustada a las condiciones efectivas del puesto, no siendo válidas evaluaciones genéricas.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) exige una protección efectiva, no meramente formal.

Los Criterios Técnicos de la Inspección de trabajo y Seguridad social en la práctica exige entre otros:

1. Correspondencia real entre evaluación y condiciones efectivas del trabajo.
2. Integración de la prevención en la organización operativa.
3. Determinación de recursos humanos mínimos necesarios y dotaciones seguras.
4. Evaluaciones específicas en actividades de riesgo grave.

La utilización de evaluaciones genéricas constituye incumplimiento del art. 16 LPRL.

4. Consecuencia

La actividad de los bomberos no se limita a un tipo de riesgo específico, sino que integra de forma simultánea múltiples tipologías de riesgo ya reconocidas individualmente como de especial peligrosidad.

La seguridad en las intervenciones depende directamente de factores organizativos, tales como la dotación de recursos humanos, los tiempos de respuesta y la coordinación operativa, aspectos que deben ser objeto de evaluación preventiva obligatoria.

La ausencia de inclusión en el Anexo I favorece la infradotación de recursos preventivos y la desconexión entre la evaluación de riesgos y la realidad operativa, comprometiendo la eficacia del sistema preventivo.

5. Conclusión

La actividad de los servicios de bomberos constituye una de las manifestaciones más intensas de exposición a riesgos graves, múltiples, concurrentes e imprevisibles, superando en



complejidad y peligrosidad a muchas de las actividades actualmente incluidas en el Anexo I del Rd 39/1997.

La exclusión carece de justificación técnica y jurídica, siendo contraria a la normativa preventiva y a la doctrina jurisprudencial.

6. Solicitud propuesta de modificación:

Se propone la inclusión en el Anexo I del RD 39/1997 del siguiente apartado:

“Actividades desarrolladas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (bomberos), caracterizadas por la concurrencia de riesgos graves, múltiples, simultáneos e imprevisibles derivados de la intervención directa en situaciones de emergencia.”

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta parte considera que el anteproyecto, en su redacción actual, presenta serias objeciones jurídicas y técnico-preventivas en aquello que afecta al colectivo de bomberos y, singularmente:

- a) La redacción proyectada del artículo 3 LPRL resulta inadecuada y peligrosamente abierta, al permitir una exclusión material o una limitación expansiva del régimen preventivo aplicable a los servicios de emergencia;
- b) El régimen proyectado de vigilancia de la salud requiere mayores garantías de voluntariedad, proporcionalidad, confidencialidad y limitación del tratamiento de datos;
- c) La ausencia de una adaptación técnica suficiente a la realidad operativa de los bomberos debilita la eficacia real de la reforma;
- d) La regulación de los agentes territoriales de prevención necesita una delimitación mucho más precisa;
- e) El uso intensivo de conceptos jurídicos indeterminados y la insuficiente motivación específica de determinados cambios comprometen la seguridad jurídica del texto.
- f) La modificación proyectada del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención refuerza solo de forma parcial la estructura formal del servicio de prevención propio, sin asegurar de manera suficiente los recursos humanos mínimos de personal técnico adecuada al tamaño, peligrosidad, dispersión territorial y complejidad operativa de la actividad.
- g) La regulación proyectada debe establecer expresamente que la evaluación de riesgos identifique, cuando la naturaleza de la actividad lo requiera, los recursos humanos mínimos necesarios para la ejecución segura de las tareas, operaciones y procedimientos, especialmente en los servicios de emergencia y extinción de incendios.
- h) La actividad de los servicios de bomberos constituye una de las manifestaciones más intensas de exposición a riesgos graves, múltiples, concurrentes e imprevisibles, superando en



complejidad y peligrosidad a muchas de las actividades actualmente incluidas en el Anexo I del Rd 39/1997, su exclusión del Anexo I, carece de justificación técnica y jurídica, y supone una merma en la protección efectiva de la seguridad y salud de los trabajadores.

En consecuencia, el anteproyecto no debe aprobarse en sus actuales términos sin una revisión sustancial de los extremos indicados.

Por lo todo lo expuesto anteriormente a los efectos oportunos,

SOLICITA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL:

1. Que tenga por presentado este escrito de alegaciones dentro del trámite de audiencia e información pública del anteproyecto de ley referido.
2. Que estime la alegación principal formulada respecto del artículo 3 de la Ley 31/1995, procediendo a su supresión o, subsidiariamente, a su reformulación en los términos propuestos, con expresa garantía de plena aplicación de la normativa preventiva al colectivo de bomberos en el ejercicio ordinario de sus funciones.
3. Que revise el régimen proyectado de vigilancia de la salud para reforzar las garantías de voluntariedad, proporcionalidad, intimidad, confidencialidad y protección de datos.
4. Que incorpore una regulación o mandato de desarrollo específico para servicios de emergencia y bomberos.
5. Que delimite de forma estricta la figura de los agentes territoriales de prevención, evitando interferencias en la organización de servicios públicos operativos.
6. Que refuerce la seguridad jurídica del texto, revisando conceptos indeterminados, remisiones abiertas y la motivación específica de la reforma en lo que respecta al sector de emergencias.
7. Que incorpore expresamente la obligación de identificar en la evaluación de riesgos, cuando la naturaleza, peligrosidad o complejidad de la actividad lo exija, los recursos humanos mínimos necesarios para desarrollar las tareas en condiciones de seguridad, con especial reconocimiento de esta exigencia en los servicios de emergencia y extinción de incendios.
8. Que incorpore la inclusión expresa de la actividad desarrollada por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (bomberos) en el Anexo I del RD 39/1997 Reglamento de los Servicios de Prevención, en los términos anteriormente propuestos.



En, Huércal-Overa, Almería, a 7 de abril de 2026

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PRL BOMBEROS